

Bogotá D. C., diciembre de 2025

Honorable Senador

EDGAR DÍAZ

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República

Doctor

DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ

Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para primer del **Proyecto de Ley No.090 de 2025 Senado “Por medio de la cual se fomenta el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano y se dictan otras disposiciones”**.

Atendiendo la designación realizada por esta Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5 de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, me permito remitir informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley No.090 de 2025 Senado “Por medio de la cual se fomenta el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano y se dictan otras disposiciones”**.

Cordialmente,



Inti Asprilla Reyes
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO.090 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA EL ECOTURISMO, ETNOTURISMO, AGROTURISMO, ACUATURISMO Y TURISMO METROPOLITANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de origen parlamentario, radicada el 30 de julio de 2025

II. TRÁMITE

Origen: Congresional

Autor: HS Fabián Díaz

III. OBJETO

El objeto de la presente iniciativa es fomentar el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano, promoviendo su desarrollo bajo el turismo comunitario, en su calidad de modelo de gestión turística, con el fin de garantizar la participación y vinculación de pobladores locales en los proyectos turísticos en el territorio nacional.

IV. CONTENIDO

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Promoción del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano.

Artículo 4. Espacios físicos

Artículo 5. Beneficiarios de espacios

Artículo 6. Ruta de formalización

Artículo 7. Vigencia

V. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY.

1. El turismo comunitario en Colombia

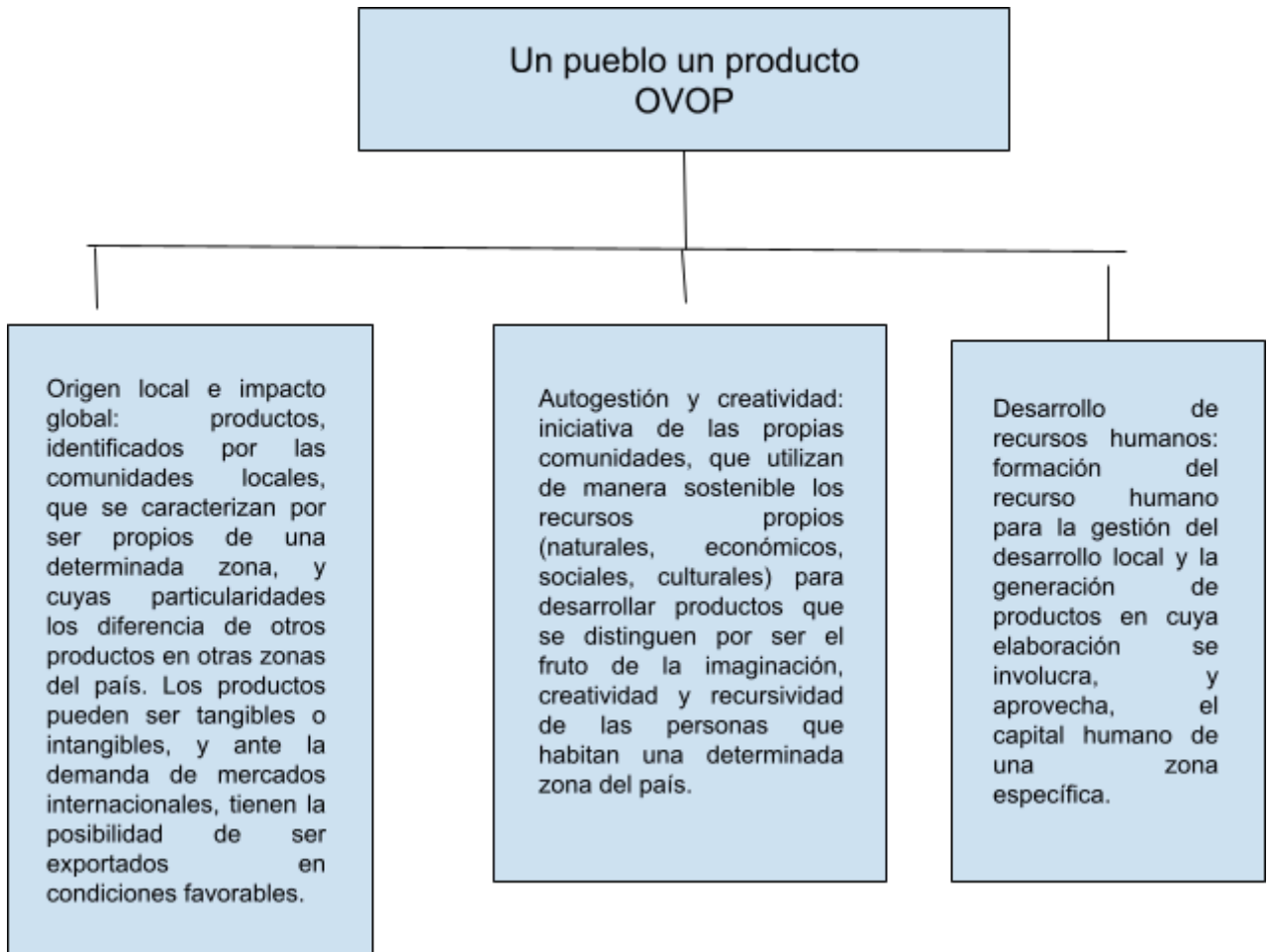
El turismo comunitario es entendido como “(...)la oferta de servicios turísticos, por parte de una comunidad organizada, que participa, se beneficia e involucra en los diferentes eslabones de la cadena productiva del turismo, en busca de mayor bienestar, desarrollo y crecimiento económico, valorando las características naturales y culturales de su entorno, que les permite prestar servicios competitivos, de calidad y sostenibles

(Navas & Vernot, 2014).

Este turismo Ha logrado tener un lugar en la agenda pública pues con el mismo lo que se busca “(...) *es generar desarrollo a escala comunitaria, pues el ideal de esta corriente es que todos los beneficios económicos que se obtienen a partir de la explotación de actividades vinculadas al turismo, serán reinvertidos en favor del desarrollo de la comunidad*” (Navas & Vernot, 2014)

Dentro de los ejemplos más claros de este tipo de turismo encontramos diversas actividades, entre ellas: *elaboración de artesanías, la preparación de platos autóctonos, la presentación de bailes típicos y la dirección de recorridos guiados dentro de sus territorios.* (Navas & Vernot, 2014)

Asociado a estas actividades se ha observado que parte de ellas tienen un componente de sostenibilidad que comulga con los principios del Movimiento OVOP o un pueblo un producto, esta filosofía cuenta con las siguientes características:



Creación propia con información del Departamento Nacional de Planeación.

El turismo tradicional se configura como un pilar de la economía en muchos lugares del mundo , a su vez el turismo comunitario en términos de desarrollo socioeconómico ha sido considerado como una fuente de ingresos importantes en países como el nuestro, así lo han afirmado expertos:

Y, en este sentido, se considera al turismo como una herramienta (y muy importante) para luchar contra la pobreza, con iniciativas tales como el programa de la World Tourism Organization (WTO) denominado ST-EP (Sustainable Tourism-Eliminating Poverty). Así, la WTO (2002) señala que el turismo sostenible puede ser una herramienta fundamental para el desarrollo económico y para reducir la pobreza en determinadas áreas rurales, en las cuáles se pueden establecer oportunidades para vender determinados bienes y servicios, a través del desarrollo de sus recursos culturales y medioambientales, ofreciendo oportunidades a pequeña escala para generar puestos de trabajo, sobre todo para las mujeres, y como actividad complementaria, y nunca sustitutiva, de la agricultura. (López & Sánchez, 2009)

Este desarrollo económico se da gracias a lo que los estudiosos han denominado la cadena productiva del turismo comunitario que va sumando actores dentro de los favorecidos por el trabajo realizado, así se observa dicho bloque:

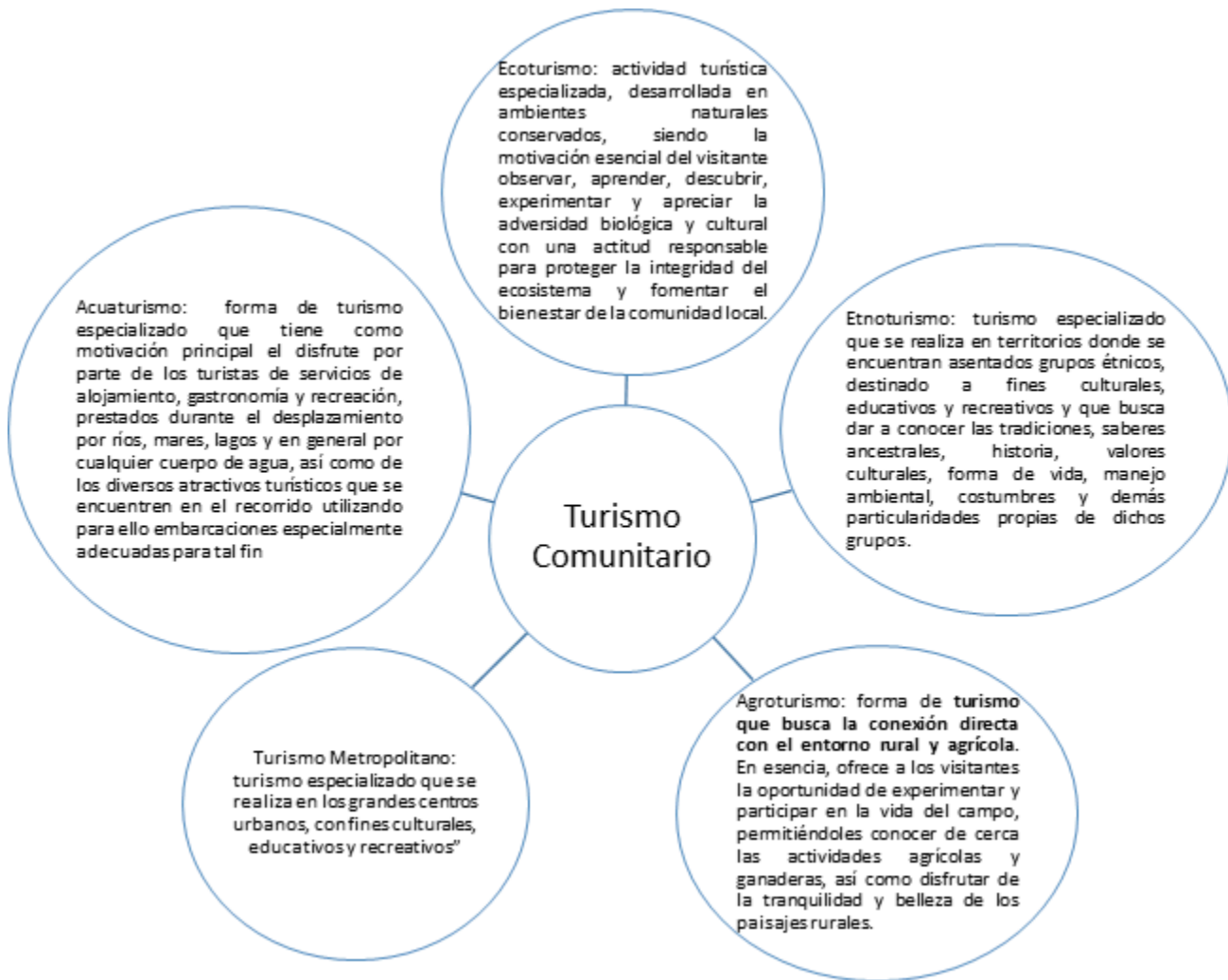


Fuente: (Lopez & Sánchez, 2009)

Atendiendo a lo mencionado el proyecto de ley que se presenta tiene la finalidad de apoyar los proyectos que se den en torno a las iniciativas de turismo comunitario, entendiendo que se presentan variedades de dichos servicios, por ese se menciona: el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano.

2. Definición de ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano.

Este acápite tiene como fin definir los distintos tipos de turismo que trae el proyecto de ley, poniendo ejemplos claros que permitan comprender el beneficio que podría generar la puesta en marcha del proyecto de ley:



Elaboración propia, fuentes: (Fundación PPP, 2025) (Ministerio de Ambiente, 2021)

3. Fundamentos legales de la propuesta.

Las siguientes son los fundamentos legales del proyecto de ley:

Fundamento Normativo	Contenido
Constitución Política de Colombia	ARTÍCULO 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.

El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.

Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas

	<p>en su situación económica, social, cultural y política.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los mecanismos presupuestales que se requieran, así como el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda en casos de territorios campesinos donde la propiedad de la tierra sea colectiva.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Se creará el trazador presupuestal de campesinado como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión realizada por múltiples sectores y entidades, dirigida a atender a la población campesina ubicada en zona rural y rural dispersa.</p>
<p>Ley 300 de 1996 <i>"Por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones".</i></p>	<p>ARTÍCULO 1 Importancia de la industria turística. Modificado por el art. 2, Ley 1558 de 2012. El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales, regiones, provincias y que cumple una función social.</p> <p>El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional.</p>
<p>Lineamientos de política para el desarrollo del turismo comunitario en Colombia. 2012</p>	<p>Derecho al turismo: A través del cual se deben adelantar acciones para garantizar el ejercicio del derecho a la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, a través del turismo para todos los colombianos. Sostenibilidad: En virtud de la conservación y salvaguarda de los valores ancestrales de la cultura y el medio ambiente en el desarrollo del turismo comunitario. Concertación: A partir del cual los diferentes actores propiciarán acuerdos para asumir responsabilidades y tareas, que permitan el logro de los objetivos comunes. Participación social:</p>

	<p>Es un derecho humano universal, que se entiende “como una forma de influir sobre las decisiones que se toman y de mejorar la calidad de las mismas”²²</p> <p>Corresponsabilidad: En virtud del cual los individuos, a nivel personal y familiar, así como los diferentes actores públicos y privados que representan las diversas comunidades del país, participan y asumen compromisos para la gestión y desarrollo de la política pública y de las acciones que se desprenden para la atención del turismo social en Colombia.</p>
<p>Ley 2068 de 2020</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad e implementar mecanismos para la conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.</p>

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de ley radicado	Modificación	Comentarios
<p>Por medio de la cual se fomenta el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo, y turismo metropolitano y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Sin modificación</p>	
<p>Artículo 1º Objeto. La presente Ley tiene por objeto fomentar el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano, promoviendo su desarrollo bajo el turismo comunitario, en su calidad de modelo de gestión turística, con el fin de garantizar la participación y vinculación de pobladores locales en los proyectos turísticos en el territorio</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

nacional.		
<p>Artículo 2° Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>a. Modalidades del turismo: Se entenderán como modalidades del turismo aquellas definidas por la Ley 300 de 1996 y demás normas que la modifiquen, complementen o adicionen, tales como el ecoturismo, agroturismo, etnoturismo, acuatismo, turismo metropolitano y las demás reconocidas en el ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p>b. Modelos de gestión turística: Son las herramientas acogidas para el diseño e implementación de actividades turísticas en función del desarrollo sostenible del territorio nacional.</p> <p>c. Turismo comunitario: Es un modelo de gestión del turismo en el que las comunidades organizadas se benefician, participan, involucran y ofrecen servicios, actividades y/o experiencias turísticas con la finalidad de dinamizar el desarrollo y los beneficios del turismo en sus territorios como una actividad alternativa, complementaria y sostenible; respetuosa de sus propias formas de producción, organización socioeconómica y de autodeterminación como garantía para su buen vivir.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con los principios</p>	Sin modificaciones	

<p>y definiciones establecidas en la Ley 300 de 1996, la Ley 1558 de 2012 y la Ley 2219 de 2022, así como sus modificaciones y complementarias vigentes.</p>		
<p>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 29 de la Ley 300 de 1996, así:</p> <p>Artículo 29. PROMOCIÓN DEL ECOTURISMO, ETNOTURISMO, AGROTURISMO, ACUATURISMO Y TURISMO METROPOLITANO. El Estado promoverá el desarrollo del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano, para lo cual el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo específicos para estas modalidades, incluidos programas de divulgación de la oferta.</p> <p>Parágrafo. Como promoción a las modalidades del turismo relacionadas en el artículo anterior, las comunidades organizadas podrán presentar proyectos y acceder a la oferta, bajo un modelo de gestión comunitario, el cual deberá garantizar la vinculación de los pobladores de la menor unidad administrativa donde se encuentra radicado el proyecto o instalación turística. En caso de que la oferta local no sea suficiente para suplir la demanda del proyecto, se ampliará gradualmente hasta el orden departamental, y en última instancia hasta el orden nacional, previa información y justificación sustentada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p>	<p>Artículo 3°. <u>Promoción de las modalidades de turismo.</u> Adiciónese un párrafo al artículo 29 de la Ley 300 de 1996, así:</p> <p>Artículo 29. PROMOCIÓN DEL ECOTURISMO, ETNOTURISMO, AGROTURISMO, ACUATURISMO Y TURISMO METROPOLITANO. El Estado promoverá el desarrollo del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano, para lo cual el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo específicos para estas modalidades, incluidos programas de divulgación de la oferta.</p> <p>Parágrafo. Como promoción a las modalidades del turismo relacionadas en el artículo anterior, las comunidades organizadas podrán presentar proyectos y acceder a la oferta, bajo un modelo de gestión comunitario, el cual deberá garantizar la vinculación de los pobladores de la menor unidad administrativa donde se encuentra radicado el proyecto o instalación turística. En caso de que la oferta local no sea suficiente para suplir la demanda del proyecto, se ampliará gradualmente hasta el orden departamental, y en última instancia hasta el orden nacional, previa información y justificación sustentada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p>	<p>Se incluye un nombre para el artículo, para que queden todos iguales.</p>
<p>Artículo 4°. Los proyectos turísticos existentes se destinarán espacios</p>	<p>Artículo 4°. <u>Espacios gratuitos para el turismo comunitario. El</u></p>	<p>Se modifica el artículo atendiendo a que no</p>

<p>físicos, a título gratuito, con el propósito de fomentar la promoción de la agricultura campesina, familiar y comunitaria de la región y servicios turísticos locales asociados. En el caso de proyectos turísticos desarrollados total o parcialmente con recursos públicos, se deberán garantizar de forma permanente, espacios físicos de uso comercial a título gratuito para pequeños agricultores, artesanos y comerciantes de la región con el propósito de promover la exhibición y venta de productos y servicios turísticos de las comunidades.</p>	<p><u>Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se encargará de determinar la política de acceso gratuito a espacios para el fomento del turismo comunitario. Dichas medidas priorizarán a los pequeños agricultores, artesanos y comerciantes de las distintas regiones. Los proyectos turísticos existentes se destinarán espacios físicos, a título gratuito, con el propósito de fomentar la promoción de la agricultura campesina, familiar y comunitaria de la región y servicios turísticos locales asociados. En el caso de proyectos turísticos desarrollados total o parcialmente con recursos públicos, se deberán garantizar de forma permanente, espacios físicos de uso comercial a título gratuito para pequeños agricultores, artesanos y comerciantes de la región con el propósito de promover la exhibición y venta de productos y servicios turísticos de las comunidades.</u></p>	<p>existía claridad sobre qué entidad sería la encargada de dar los espacios gratuitos. En este caso la responsabilidad de desarrollar la propuesta esta encabezada por el Ministerio del ramo que con su conocimiento técnico podrá determinarlo.</p>
<p>Artículo 5. La elección de los beneficiarios de los espacios a los que se refiere el artículo anterior, se hará mediante convocatoria pública abierta, conforme a los lineamientos que defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las entidades territoriales competentes, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1º. Para la elección de los espacios se deberán contemplar, como mínimo, los siguientes criterios: i)Asociatividad campesina; ii) Pertenencia a comunidades indígenas y población Negra, afrocolombiana, Raizal y Palenquera-NARP; iii)</p>	<p>Artículo 5. <u>Población Beneficiada.</u> La elección de los beneficiarios de los espacios a los que se refiere el artículo anterior, se hará mediante convocatoria pública abierta, conforme a los lineamientos que defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las entidades territoriales competentes, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1º. Para la elección de los espacios se deberán contemplar, como mínimo, los siguientes criterios: i)Asociatividad campesina; ii) Pertenencia a comunidades indígenas</p>	<p>Se incluye el nombre del artículo para la homogeneidad del proyecto de ley.</p>

<p>Operación, producción propia de bienes o servicios ofertados.</p>	<p>y población Negra, afrocolombiana, Raizal y Palenquera-NARP; iii) Operación, producción propia de bienes o servicios ofertados</p>	
<p>Artículo 6. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el con apoyo de las Cámaras de Comercio, implementará una ruta de formalización para los proyectos turísticos en el territorio nacional. Esta ruta incluirá como mínimo los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Censar y registrar los emprendimientos de turismo comunitario en el territorio nacional. b. Promover programas de asesoría técnica para capacitar a las comunidades a fin de que se les permita estructurar sus planes de trabajo para el desarrollo de sus proyectos turísticos y/o programas para el fortalecimiento empresarial y cultural. c. Guiar en términos de formación empresarial y estructuración de planes de negocio. d. Promover el desarrollo de acciones para la innovación y digitalización de la oferta turística, así como la comercialización de los productos y atractivos turísticos. <p>Parágrafo. El diseño e implementación de la ruta de formalización, deberá respetar la cultura, y particularidades sociales y productivas.</p>	<p>Artículo 6. <u>Ruta de formalización.</u> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el con apoyo de las Cámaras de Comercio, implementará una ruta de formalización para los proyectos turísticos en el territorio nacional. Esta ruta incluirá como mínimo los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> e. Censar y registrar los emprendimientos de turismo comunitario en el territorio nacional. f. Promover programas de asesoría técnica para capacitar a las comunidades a fin de que se les permita estructurar sus planes de trabajo para el desarrollo de sus proyectos turísticos y/o programas para el fortalecimiento empresarial y cultural. g. Guiar en términos de formación empresarial y estructuración de planes de negocio. h. Promover el desarrollo de acciones para la innovación y digitalización de la oferta turística, así como la comercialización de los productos y atractivos turísticos. <p>Parágrafo. El diseño e implementación de la ruta de formalización, deberá respetar la cultura, y particularidades sociales y productivas.</p>	<p>Se agrega título al artículo</p>
<p>Artículo 7º. Vigencia. La presente Ley</p>	<p>Artículo 7º. Vigencia. La presente</p>	<p>Sin cambios</p>

<p>entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga disposiciones que le sean contrarias.</p>	
---	---	--

VII. . CONFLICTO DE INTERÉS

En virtud de lo establecido en el artículo 286 de la Ley de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, se considera que, para la discusión y aprobación de la presente iniciativa legislativa no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En conclusión, este Proyecto de Ley se enmarca en lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y si es de caso manifestarlos oportunamente.

VIII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley, muy respetuosamente, me permito proponer a la honorable Comisión V dar primer debate al **Proyecto de Ley No.090 de 2025 Senado “Por medio de la cual se fomenta el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano y se dictan otras disposiciones”**.

Atentamente,



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NO.090 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA EL ECOTURISMO, ETNOTURISMO, AGROTURISMO, ACUATURISMO Y TURISMO METROPOLITANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1° Objeto. La presente Ley tiene por objeto fomentar el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano, promoviendo su desarrollo bajo el turismo comunitario, en su calidad de modelo de gestión turística, con el fin de garantizar la participación y vinculación de pobladores locales en los proyectos turísticos en el territorio nacional.

Artículo 2° Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

- a. **Modalidades del turismo:** Se entenderán como modalidades del turismo aquellas definidas por la Ley 300 de 1996 y demás normas que la modifiquen, complementen o adicionen, tales como el ecoturismo, agroturismo, etnoturismo, acuaturismo, turismo metropolitano y las demás reconocidas en el ordenamiento jurídico colombiano.
- b. **Modelos de gestión turística:** Son las herramientas acogidas para el diseño e implementación de actividades turísticas en función del desarrollo sostenible del territorio nacional.
- c. **Turismo comunitario:** Es un modelo de gestión del turismo en el que las comunidades organizadas se benefician, participan, involucran y ofrecen servicios, actividades y/o experiencias turísticas con la finalidad de dinamizar el desarrollo y los beneficios del turismo en sus territorios como una actividad alternativa, complementaria y sostenible; respetuosa de sus propias formas de producción, organización socioeconómica y de autodeterminación como garantía para su buen vivir.

Parágrafo. Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con los principios y definiciones establecidas en la Ley 300 de 1996, la Ley 1558 de 2012 y la Ley 2219 de 2022, así como sus modificaciones y complementarias vigentes.

Artículo 3°. Promoción de las modalidades de turismo. Adiciónese un párrafo al artículo 29 de la Ley 300 de 1996, así:

Artículo 29. PROMOCIÓN DEL ECOTURISMO, ETNOTURISMO, AGROTURISMO, ACUATURISMO Y TURISMO METROPOLITANO. El Estado promoverá el desarrollo del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano, para lo cual el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo específicos para estas modalidades, incluidos programas de divulgación de la oferta.

Parágrafo. Como promoción a las modalidades del turismo relacionadas en el artículo anterior, las comunidades organizadas podrán presentar proyectos y acceder a la oferta, bajo un modelo de gestión comunitario, el cual deberá garantizar la vinculación de los pobladores de la menor unidad

administrativa donde se encuentra radicado el proyecto o instalación turística. En caso de que la oferta local no sea suficiente para suplir la demanda del proyecto, se ampliará gradualmente hasta el orden departamental, y en última instancia hasta el orden nacional, previa información y justificación sustentada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4º. Espacios gratuitos para el turismo comunitario. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se encargará de determinar la política de acceso gratuito a espacios para el fomento del turismo comunitario. Dichas medidas priorizarán a los pequeños agricultores, artesanos y comerciantes de las distintas regiones.

Artículo 5. Población Beneficiada. La elección de los beneficiarios de los espacios a los que se refiere el artículo anterior, se hará mediante convocatoria pública abierta, conforme a los lineamientos que defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las entidades territoriales competentes, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1º. Para la elección de los espacios se deberán contemplar, como mínimo, los siguientes criterios: i) Asociatividad campesina; ii) Pertenencia a comunidades indígenas y población Negra, afrocolombiana, Raizal y Palenquera-NARP; iii) Operación, producción propia de bienes o servicios ofertados

Artículo 6. Ruta de formalización. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el con apoyo de las Cámaras de Comercio, implementará una ruta de formalización para los proyectos turísticos en el territorio nacional. Esta ruta incluirá como mínimo los siguientes lineamientos:

- a. Censar y registrar los emprendimientos de turismo comunitario en el territorio nacional.
- b. Promover programas de asesoría técnica para capacitar a las comunidades a fin de que se les permita estructurar sus planes de trabajo para el desarrollo de sus proyectos turísticos y/o programas para el fortalecimiento empresarial y cultural.
- c. Guiar en términos de formación empresarial y estructuración de planes de negocio.
- d. Promover el desarrollo de acciones para la innovación y digitalización de la oferta turística, así como la comercialización de los productos y atractivos turísticos.

Parágrafo. El diseño e implementación de la ruta de formalización, deberá respetar la cultura, y particularidades sociales y productivas.

Artículo 7º. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga disposiciones que le sean contrarias

Cordialmente,



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Senador de la República